

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se modifican las Normas Laborales de Trabajo en las Industrias de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (Colorantes y Aromatizantes), Te y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas en 31 de enero de 1962.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de las Normas Laborales de Trabajo en las Industrias de Preparación y Empaquetado de Especies Naturales, Aditivos (Colorantes y Aromatizantes), Te y otras Hierbas Aromáticas, aprobadas en 31 de enero de 1962; propuesta que refleja el acuerdo por las representaciones Económica y Social del Grupo de Especies y Condimentos, constituidas en Comisión Paritaria, presidida por el señor Presidente de dicho Sindicato Nacional y que supone una mejora en la situación laboral, sin que ocasione repercusión económica apreciable para las empresas afectadas.

En su mérito, en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se suprimen de las Normas Especiales de Trabajo de 31 de enero de 1962 las categorías profesionales de Jefe de segunda (Personal administrativo, apartado A) y de Encargado general (Personal masculino, apartado b) con sus correspondientes definiciones.

Art. 2.º En el Grupo de Profesionales de Oficio, apartado C), se añade la categoría de Ayudante de Molinero. En el Grupo de Personal femenino, apartado D), se incluye la categoría de Ayudante. Para ambas categorías se establece la siguiente definición: Ayudantes (ambos sexos) son los operarios menores de veinte años que, sin haber pasado por período de aprendizaje, cooperan en la tarea de los compañeros de superior categoría, auxiliándoles preferentemente con la aportación de esfuerzo físico.

Art. 3.º Se incluyen dos nuevos Grupos: el primero, titulado «Personal Mercantil», con la categoría de Viajante o Corredor de plaza, y el segundo, titulado «Personal Subalterno», con la categoría de Recadista o Botones. Siendo de aplicación a las expresadas categorías las definiciones que para las mismas da la Reglamentación Nacional de Trabajo de Chocolates, Bombones y Caramelos.

Art. 4.º El artículo 10 de estas Normas quedará redactado de la siguiente forma: «Con independencia del salario base que se señala en la tabla que a continuación se inserta, se establece para estimular la puntualidad, permanencia y rendimiento un plus de asistencia, que se percibirá únicamente en los días de asistencia efectiva al trabajo y fiestas recuperables. Este plus de asistencia no tendrá repercusión alguna en el plus familiar, antigüedad, horas extras y pagas extraordinarias.

TABLAS DE SALARIOS

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
A) Personal administrativo:			
Jefe	3.900	20	—
Oficial primero	2.800	20	—
Oficial segundo	2.800	10	—
Auxiliar	2.100	10	—
Aspirante de 16 a 18 años ...	1.500	10	—
Aspirante de 14 a 16 años ...	1.050	10	—
B) Personal masculino:			
Encargado de Almacén	90	10	100
Auxiliar de Almacén	80	10	90
Mozo especializado	70	10	80
Mozo	60	10	70
C) Profesionales de Oficio:			
Encargado de Molino	90	10	100
Oficial Molinero	80	10	90
Ayudante Molinero	70	10	80
Chófer	80	10	90

Categoría	Salario base	Plus actividad	Total
D) Personal femenino:			
Encargado	80	10	90
Oficiala	70	5	75
Ayudanta	60	5	65
E) Aprendices:			
Aprendiz de primer año	30	5	35
Aprendiz de segundo año	40	5	45
Personal mercantil:			
Viajante o Corredor de plaza	2.800	—	2.800
Personal subalterno:			
Recadista o Botones de 14 a 16 años	750	—	750
Recadista o Botones de 16 a 18 años	1.250	—	1.250

Los nuevos salarios que se fijan en esta tabla podrán ser absorbidos por cualquier mejora existente o por las que puedan producirse con carácter obligatorio.»

Art. 5.º Queda suprimido el artículo 11 (participación en beneficios) por quedar absorbido el aumento que en el mismo se establece por los nuevos salarios.

Art. 6.º Se establecen las siguientes vacaciones: para el personal administrativo, veinticinco días naturales, y para el resto del personal, veinte días naturales.

Art. 7.º Todo el personal afectado por estas Normas tendrá jornada diaria de ocho horas, excepto los administrativos, que en los sábados de cada semana solamente efectuarán cuatro horas de trabajo en la mañana.

Art. 8.º La presente Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», producirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 8 de julio de 1964 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Galletas, aprobada en 28 de noviembre de 1945.

Ilustrísimo señor:

Por el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales ha sido formulada propuesta sobre modificación de algunos extremos de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de Galletas, aprobada por Orden de 28 de noviembre de 1945, propuesta que refleja el acuerdo tomado por las representaciones económica y social del Grupo de Galletas, constituidas en Comisión Paritaria, presidida por el señor Presidente del Sindicato Nacional dicho, y que supone una mejora en la situación laboral sin que ocasione repercusión económica apreciable para las Empresas a que afecta.

En su mérito y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los artículos 11 y 15 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria de Galletas se suprime la categoría de «carreros», apartado g) de dichos artículos.

Art. 2.º Al artículo 14, apartado b), se adiciona el siguiente párrafo: «Con carácter de incentivo se establece un plus de actividad para estimular la asistencia al trabajo; se percibirá únicamente en los casos de asistencia efectiva al trabajo, con la sola excepción del período de vacaciones y fiestas recuperables, y quedará fijado para cada categoría profesional en la cuantía señalada en el artículo 33. Dicho plus no se tendrá en consideración a los efectos del cómputo de horas extraordinarias.»